Toluca de Lerdo, Estado de México, 04 de mayo de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y dos recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Alejandra Vázquez Alanís, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 7 de este año, promovido por el Presidente Municipal de Almanalco, Estado de México, contra la sentencia recaída al juicio ciudadano local 32 del 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, respecto a la situación de diversos regidores integrantes del cabildo municipal del referido ayuntamiento.

En el proyecto se razona que el actor se encuentra legitimado para interponer este juicio en virtud de encontrarse en un supuesto de excepción que lo faculta para acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, aun cuando tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia electoral local.

Lo anterior, debido a que su reclamo ante esta Sala, se corresponde con una improcedencia que hizo valer en la instancia primigenia, al considerar que en el asunto no era competencia del Tribunal responsable, sino de la Contraloría del Órgano Legislativo Estatal.

De ahí que, en su concepto, ella no tenía la calidad de autoridad responsable, lo que, al ser el punto de debate en el fondo del asunto, produce la necesidad de conocer la controversia planteada.

En cuanto al fondo, en la propuesta se estima infundado el agravio del actor relativo a que el Tribunal Local era incompetente para conocer de la situación de los regidores propietarios, actores en la instancia local, alegando que la facultad de conocer de este tipo de asuntos, se surtía a favor del Congreso Local y, en su caso, del Gobierno del Estado de México.

Lo anterior, debido que de conformidad con la normativa constitucional local y legal vigente de esta materia en el Estado de México, así como a diversos criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal, el estudio relativo a las sustituciones aprobadas por el cabildo aludido, era

susceptible de ser conocido y resuelto por el Tribunal Electoral, por ser competencia de dicho órgano el conocer de las controversias en que se alegue la violación a un derecho político-electoral, así como de aquéllos en que tal derecho pueda verse afectado en su vertiente de acceso al cargo, con independencia de que el emisor del acto reclamado, limitó su actuar, desde luego a sus atribuciones.

Respecto de los agravios que el actor pretende defender, la constitucionalidad y la legalidad del acto primigenio impugnado, los mismos se califican como inoperantes, en virtud de que el Presidente municipal de Almanalco, al haber comparecido al medio de impugnación local en calidad de autoridad responsable, contó con la oportunidad de defender la legalidad de sus actos, al haber sido calificados como fundados los agravios de los entonces accionantes y suficientes para revocar los mismos y restituir a los accionantes en el goce de los derechos que les fueron violentados.

El actuar del Presidente municipal, hoy accionante, debió circunscribirse al cumplimiento del fallo emitido sin que en la especie pueda alegar contra él mismo.

Finalmente, con relación a los motivos de inconformidad, tendentes a demostrar que el Tribunal responsable no debió calificar la nulidad del pleno derecho de todos los actos aprobados y emitidos por el ayuntamiento referido, los regidores suplentes durante el período que transcurrió del 2 de marzo hasta el 6 de abril del año en curso, los mismos que se consideran fundados.

Lo anterior, debido a que, en concepto del ponente, los actos emitidos por la autoridad, no pueden dejar de surtir sus efectos, aun cuando en una decisión judicial se determine revocar su integración, dado que tal resolución no puede tener efectos retroactivos a partir del principio de certeza jurídica, el cual permite a los ciudadanos conocer con anticipación los alcances y fuerza obligatoria de los actos emitidos por las autoridades competentes.

Aunado al hecho, consistente en que el Tribunal Electoral del Estado de México, no debió pronunciarse sobre aspectos relacionados con una eventual incompetencia de origen, en atención a que lo verdaderamente trascendente fue que el cabildo se integró en todo momento con suplentes

a partir del acuerdo emitido por éste, en el ámbito de sus atribuciones y con personas que también fueron electas.

De ahí que no existía base jurídica para privar los efectos, las determinaciones aprobadas mientras ejercieron la función.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Mire, Magistrada Presidenta, Magistrado ponente, distinguida audiencia que se encuentra presente en esta Sala y aquéllos que nos siguen también por internet.

En relación con este asunto que corresponde al municipio de Amanalco, aquí en el Estado de México, quiero destacar que es un asunto en relación con el cual estoy de acuerdo con el estudio de fondo, también con la situación relativa a la procedencia, al advertir que se justifica con independencia de que quien procede promoviendo el juicio electoral, es quien ocupa el cargo de Presidente municipal en ese municipio.

Y bueno se trata de las situaciones que se han reconocido, tanto por la Sala Superior como por esta Sala Regional, como excepciones para justificar la procedencia y el análisis, en su caso, del fondo del asunto.

En este asunto, se plantea lo relativo a una determinación que se adoptó por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el cual se considera que fue indebida la sustitución de los regidores de este municipio. Y en ese sentido, se llega a la conclusión que debe establecerse en el ejercicio de la función, a los regidores propietarios y que también se invalidan todas las determinaciones que se adoptaron fundamentalmente durante febrero y marzo, por aquellos regidores que, desde la perspectiva de la autoridad electoral local, de carácter jurisdiccional, era incorrecto.

Estoy de acuerdo en cuanto a la justificación que se realiza en la propuesta, sobre la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer de este tipo de asuntos, que es relativo al, no solamente el acceso al cargo, sino el ejercicio de la función por parte de aquellos que resultan electos.

También en cuanto a la propuesta que se hace para considerar que es fundado el agravio, en la parte que corresponde a la indebida invalidación de las determinaciones adoptadas por el ayuntamiento municipal, con esta integración, porque esto pues ya es algo que se ha establecido también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que también ha sido convalidado por la Sala Superior a través de diversas tesis de jurisprudencia.

La que se invoque es la de incompetencia de origen, no procede analizar la sentencia de un juicio de revisión constitucional contra una resolución jurisdiccional, estoy de acuerdo.

Pero la parte que también me parece que es muy importante, es la que corresponde precisamente al análisis de la corresponsabilidad de todos los que integran los cabildos municipales, y en este caso viene una suerte de reproche o admonición de carácter jurisdiccional, inclusive desde la instancia primigenia que es la del Tribunal Electoral Local, se hace una también especie de amonestación a los del cabildo municipal para el efecto de que diriman sus controversias y que realice finalmente la función para la que resultaron electos.

Esto considerando la cuestión de algo que se ha venido estableciendo por la doctrina judicial de esta Sala Regional que tiene que ver precisamente con la corresponsabilidad de los servidores públicos que resultan electos en los ayuntamientos municipales.

Es algo que ya también se ha presentado en otros asuntos del Estado de México, del estado de Hidalgo, si no mal recuerdo, y por la cual se determina que no puede esgrimirse y debidamente no se les convocó a sesiones o que desconocían cuál era la dinámica del cabildo municipal, porque precisamente esa es la función, es decir, no se puede establecer o argüir que uno permaneció al margen de decisiones, sobre las cuales debe de estar al pendiente, porque precisamente esa es la función.

La función es la de un cuerpo colegiado en donde participan todos aquellos que fueron electos para el mismo y si por ejemplo, en este caso se trata de una cuestión que está predeterminada en la Ley, que consiste en la aprobación del Presupuesto de Egresos del propio ayuntamiento, y es algo que respecto de lo cual aparecen los tiempos específicos, de tal manera que si no se aprueba esto oportunamente que es en diciembre del año anterior al del ejercicio, pues lo que va a operar es lo que se conoce como una tácita reconducción, lo que sería en la materia del gasto corriente.

Y entonces, si tienes esto en puerta, pues bueno, no puedes decir: "Es que no fui convocado o se presentó alguna otra circunstancia", en donde pues bueno, mientras que uno no es convocado, pues uno asiste, pues precisamente de eso se trata, de corresponsabilizarse y entonces instar a las autoridades que tengan esa facultad para cuestionarle.

"Oye, por qué no se ha convocado", es el caso que se tiene que aprobar el presupuesto y debemos actuar, y no contentarse con permanecer en una actitud pasiva, sino más bien lo que se está diciendo es que esta corresponsabilidad también implica proactividad.

Algo que también me parece muy claro, que aparece en el proyecto y con la cual estoy convencido, es que uno de los agravios que es inoperante, en virtud de que no tiene que ver con alguna cuestión relativa a las situaciones excepcionales.

Pero ya en el fondo que no puede analizarse desde la procedencia y entonces, esto tiene una trascendencia en el sentido de que no se realiza ninguna otra consideración en relación con los razonamientos de fondo, por las cuales la autoridad jurisdiccional del Estado de México, en la materia electoral, llegó a la conclusión de que era indebida la sustitución.

Sobre esos aspectos, dada la inoperancia, no se realiza ningún pronunciamiento en cuanto a lo acertado o que resultaran incorrectas estas consideraciones, como se está cuestionando por el actor que es el Presidente municipal de este municipio de Amanalco.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado ponente.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Es un asunto que tiene tres aristas interesantes, porque se da un supuesto en el que un Presidente municipal, controvierte, no sólo temas relacionados con las atribuciones o facultades del órgano que conoce de la controversia primigenia, para decidir, como ocurrió en otro caso que ya se había planteado aquí en la Sala, sino de igual forma, cuestiona elementos tendientes a sostener la legalidad de su acto, y en un tercer apartado, cuestiona las consecuencias que se dan a partir de la determinación que se adoptó por parte de la autoridad responsable.

Es decir, digamos que la impugnación se da en tres momentos; se da la impugnación para conocer de la controversia, se da una impugnación para conocer los argumentos de la controversia y en un tercer apartado aquello relacionado con las consecuencias que trajo lo que se resolvió.

Y nosotros pues estamos vinculados, en esencia, por un tema de continencia de la causa, a partir de que el acto impugnado es el mismo, que es la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio local 32 del 2017.

En este juicio el Tribunal Electoral del Estado de México, lo que decidió es que en su concepto se había incurrido en un indebido llamamiento de los suplentes, o no se habían cumplido con las formalidades para llamar a los suplentes y, en consecuencia, esto provocaba que se debiera restituir de inmediato a quienes ejercían la calidad de propietarios.

Y en esta parte, quiero ser muy puntual. El tema de este asunto no cursa, porque haya personas que no tengan la calidad de regidores que hayan fungido en el cabildo.

No se dice que el Director de Obras o no se dice que el Director de Hacienda o personas que no hayan sido electas, hayan desempeñado la función de regidores, sino lo que se controvierte es si los suplentes debían o no haber entrado en función.

Y en la primera parte del escrito de agravios del Presidente municipal, lo que dice es el Tribunal Electoral no tenía competencia para conocer de esta situación.

Y es lo primero de lo que genera que este órgano jurisdiccional tenga que ocuparse de este planteamiento, porque si lo que se cuestiona son las atribuciones de quien le dio la calidad de autoridad responsable a la autoridad responsable, se generaría una petición de principio al considerar que tiene la calidad de autoridad responsable, por ser autoridad responsable.

Entonces, creo que este tema, al ser planteado como se consideró en el precedente del estado de Hidalgo, nosotros estaríamos de alguna manera vinculados a analizar si tenía o no las atribuciones para conocer y concederle la característica de autoridad responsable.

Quiero pensar en un absurdo que lo que se viniera a plantear aquí sería que se trataba de una controversia de tipo penal, y que en realidad lo estaba resolviendo un Tribunal Electoral y que, en ese sentido, pues no podría tener los efectos la resolución que se emite.

Analizar ese tema, creo que era una cuestión que materialmente generaba, o de manera inexcusable, el conocimiento de la controversia.

Pero al estar vinculados con un tema en continencia de la causa, en su mismo escrito de agravio se está planteando esta parte, la que viene a defender o sostener la legalidad de su acto. Y respecto de esto estamos de alguna forma vinculados por la jurisprudencia de la Sala Superior, en el sentido de que quien tiene la calidad de autoridad responsable no puede venir a cuestionar la legalidad o a sostener la legalidad de sus actos.

Y esto me parece que es sistémico con el orden constitucional y electoral del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Pero se da este tercer fenómeno también que creo que materializa nuestra competencia o materializa la posibilidad de analizar los agravios, cuando una determinación altera la situación o el estado de cosas que guardan cierto procedimiento, que para la autoridad que es la reconocida como responsable, no le era posible prever en el momento en el que estaba actuando como autoridad responsable.

La legalidad de su acto, la pudo haber defendido en su informe, defender en el mismo acto, haber motivado o fundamentado mejor su acto, en fin, no lo sé; lo cierto es que si la sentencia provoca un cambio en el orden de las cosas que no era previsible para la autoridad responsable, creo que también se genera este supuesto de procedencia o de procedibilidad que amerita que conozcamos del juicio.

Por eso es que yo les propongo que entremos al análisis de fondo.

Y en el análisis de fondo, respecto de la competencia, yo no tengo ninguna duda, de que el Tribunal Electoral del Estado de México, tenía competencia para conocer respecto del planteamiento que formulaban los regidores que habían sido sustituidos, ojo, y hablo de ser sustituidos, no destituidos, no removidos, sino sustituidos en sus funciones a partir de que el Presidente municipal estimó necesario integrar el quórum.

Y en este sentido, lo que venían planteando los regidores en el Tribunal Electoral del Estado de México, es que ellos habían sido separados de sus funciones, que no se daban los supuestos para llamar a los suplentes, pero lo cierto es que materialmente lo que se planteaba era que habían sido llamados los suplentes, cuando ellos debían haber estado en función del cargo.

El resultado material que se tiene es que un ayuntamiento se vio forzado a llamar a los suplentes para poder integrar quórum para tomar unas decisiones.

Y estas atribuciones están legalmente conferidas al cabildo. El cabildo puede tomar medidas extraordinarias para llamar o convocar a los suplentes. Ojo, insisto, no para destituir ni para remover de su encargo a los regidores, eso sí es un tema que compete al Congreso y que es congruente con la doctrina jurisprudencial de esta Sala que en otros casos ha dicho: cuando se trate de remover, revocar el cargo, determinar que se ha incurrido en cierta responsabilidad, que implica perder la calidad de regidor, eso es una atribución que le corresponde solo al Congreso.

No es el caso, aquí estamos en el caso de una sustitución temporal por ausencia.

El cabildo estimó necesario realizar estas actividades, y el planteamiento que se hace por los regidores sustituidos es, hay violación a mi derecho político, porque no debió haberse llamado a mi suplente.

Ese cruce de Litis, me parece ser que es evidente que no podríamos tener duda que sí forma parte de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

Si los regidores fueron bien o mal sustituidos y los agravios que plantea el Presidente municipal en contra de esto, se tornan inoperantes, porque él ya no podría exponer razones adicionales a las cuales, por las cuales se tomó la decisión de sustituirlos en este juicio. Y tampoco podría venir a defender algo que el Tribunal Electoral del Estado de México ya determinó que no se ajusta a las reglas del procedimiento, para ser sustituidos.

Entonces, si el Tribunal del Estado de México ya dijo que los regidores debían ser reinsertos a la función que tenían en el cabildo y que sus actos debían estar orientados a integrarlos al cabildo, nosotros ya no podríamos analizar esta parte, porque estaríamos atentando contra la calidad de autoridad responsable que él tuvo en el medio impugnativo y que eventualmente pudo haber hecho valer todas las cuestiones relacionadas con este aspecto.

Pero respecto al tercer punto, y esta es la parte creo que novedosa del criterio que les estoy proponiendo, novedosa, aunque ciertamente sigue precedentes de la Sala Superior y de los Tribunales Federales, es qué pasa con los actos que se emitieron por parte de los regidores que fueron llamados o que fueron convocados a suplir a los regidores que estaban siendo ausentes.

Lo que hizo el Tribunal del Estado de México, fue privar los defectos. El Tribunal del Estado de México dijo: "Como fueron indebidamente llamados estos suplentes, todos los actos que hayan emitido, pues resultan ser nulos de pleno derecho", y esto pareciera ser que se acerca mucho a la tesis o la doctrina de la incompetencia de origen.

Y esto es: que se cuestione la legitimidad o validez de los actos, de una autoridad a partir de la legalidad o no de su integración.

¿Y qué problema viene con esto? El hecho de decir que todos los actos en los que hayan intervenido los regidores, son carentes de pleno derecho, genera situaciones insospechadas, porque uno, desconocemos cuáles fueron la naturaleza y la calidad y cantidad de actos que emitieron estos regidores en el ejercicio de sus atribuciones.

Es bien sabido que, en el orden jurídico municipal, los regidores tienen oficinas encargadas a cada uno, para emitir ciertas circunstancias o ciertas autorizaciones, y organizar ciertos eventos y eventualmente esto pudiera afectar incluso derechos de particulares, que estuvieran ya autorizados para determinar circunstancia por el cabildo, y que, por esta noción de incompetencia de origen, se les privara de efectos.

Lo cierto es que aquí el cabildo no actuó indebidamente integrado, el cabildo no llamó a integrantes de otros ayuntamientos a formar parte del ayuntamiento, no tomó a personas que no tenían la calidad de regidores para que integraran el cabildo, no asumió funciones de un asesor para que fuera, fungiera como regidor en este momento, lo cual implicaría un análisis totalmente distinto.

Lo que hizo el cabildo fue llamar a los suplentes, es decir, las mismas personas que tenían la calidad de regidores, pero con calidad de suplente, que fueron electas, votadas y designadas y a quienes se les dio una constancia de mayoría y validez, o de asignación y fueron quienes fueron llamados o convocados para integrar el cabildo.

No hay controversia, respecto de que las personas que fungieron en el cabildo, sean regidores.

Entonces, si la determinación que se adoptó por parte de los regidores es y fue tomada por llamamiento de sus suplentes, porque el cabildo estimó en ejercicio de sus atribuciones que era procedente, por una circunstancia extraordinaria, por lo que ustedes gusten o manden, llamar a los suplentes, este acto generó la posibilidad de que por las atribuciones que ejerció el ayuntamiento, los actos que emitieron los regidores, estén dotados de validez.

Si después un Tribunal, como ocurrió por el caso del Tribunal del Estado de México, determina que no se siguieron los procedimientos, y que no se respetaron las formalidades para seguir este camino, la realidad es que ese efecto tendrá efectos ex tunc, a partir de ese momento, no desde el origen de que hayan sido convocados o que hayan integrado, porque finalmente el cabildo actuó en ejercicio de atribuciones, una atribución extraordinaria para integrar el seno del órgano.

Y esto también va de la mano y agradezco la observación y el complemento que me formuló el Magistrado Silva, respecto de esta doctrina jurisprudencial que hemos sido muy consistentes en construir, respecto de la corresponsabilidad en la integración de las autoridades municipales.

Los tribunales no podemos ser ajenos o permitir prácticas que generen obstrucción o bloqueo del funcionamiento de los órganos electos popularmente.

Los órganos que son electos para representación de la sociedad, tienen que tener las habilidades y consecuencias políticas para poder generar acuerdos y consensos a su interior y evitar la paralización del servicio público.

Cualquier actitud o cualquier decisión que tomara un Tribunal en el sentido de no solucionar el problema, sino dejar en estado de indefensión o en estado de indeterminación esta problemática, generaría o podría generar la idea de prohijar conductas que bloquearan la administración municipal.

Aquí lo que se está haciendo, en la propuesta que yo les someto a su consideración es tomar la decisión de dotar de validez aquellos actos que se aprobaron por el cabildo de esta manera extraordinaria, porque se estimó necesario y, no obstante que ya el Tribunal dijo que no debieron haber sido o no se siguió el procedimiento para convocar a los suplentes de manera, como lo dispone la Ley, pues obviamente dejar sin efectos el llamamiento de los suplentes de aquí en adelante y respetar las formalidades que se tengan que hacer para llamar a los suplentes, pero los actos que se aprobaron en su momento, fueron emitidos en el seno de un órgano colegiado que actuó en ejercicio de unas atribuciones.

Esto protege de manera directa, a los justiciables. Protege a los justiciables, y a los ciudadanos, porque los ciudadanos tienen certeza de que los actos que se emitieron por su cabildo, funcionan, impide que mediante actitudes que busquen bloquear o disminuir la participación

política en el seno del cabildo, se generen circunstancias en las cuales la inamovilidad reviente un órgano de representación popular; y en tercer lugar, da plena certeza de que si se realizaron actos o incluso se afectó ya la Hacienda Pública Municipal a partir de actos que fueron aprobados por este cabildo, no se desconozca la existencia de estos actos y eventualmente se siga o se mantengan las consecuencias de lo que ahí se ha sido aprobado.

Creo que la propuesta que les formulo, tiene la directriz central de evitar una inmovilidad en la gestión municipal de Amanalco, dado que es notorio o se advierte la posición de resistencia y una posición de existencia en el cabildo, que lo que busca es lograr prestar el servicio público, pero ambas partes tienen que tener el talento suficiente para lograr el consenso en beneficio de los ciudadanos.

Ni imponer voluntades, ni imponer oposiciones. Aquí en realidad es los órganos de representación popular, están construidos para representarnos a los ciudadanos que tenemos coincidencias y diferencias, y esas coincidencias y diferencias, tienen que llevarnos a consensos.

No pueden generar la inmovilidad de un órgano de representación popular y un Tribunal no puede favorecer una situación que inmovilice un órgano de representación popular, so pena de que materialmente esté faltando a la finalidad que constitucionalmente le es encomendada a un servidor público, representante electo popularmente.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

¿Alguna intervención adicional? Sí.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Adicionalmente, Magistrada Presidenta, con su venia.

Hay una cuestión muy importante, en estos asuntos de los que se vienen hablando, tanto los precedentes, como el actual y tiene que ver con una situación que es, me parece que un valor que también se establece en la propia Constitución, que es precisamente la institucionalidad.

En este caso, la exhortación que aparece por el Tribunal Electoral del Estado de México, donde se exhorta a los integrantes del ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, electos para el período 2015 de 2018, para que cumplan cabalmente con las funciones y obligaciones que por ministerio de ley les fueron conferidas con motivo del cargo de elección popular que ostentan, recordando que son el instrumento democrático para propiciar el bien común de dicho municipio.

Es cierto que tienen derecho al acceso a la justicia y precisamente para eso están las instancias de todo este entramado o esta arquitectura constitucional, a través de los órganos de administración de justicia, tanto en esfera local como del ámbito federal nacional.

Sin embargo, creo y me parece que también esa es la parte central de su proyecto, como usted lo destaca, Magistrado, y lo voy a decir apartándome de sus palabras, en forma coloquial, ningún cuerpo colegiado puede ser rehén de minorías, como tampoco puede imponerse una voluntad.

Si la cuestión hubiera sido ya en el plano especulativo, en el sentido de que lo que interesaba era tener un cabildo a modo, pues bueno, esa situación debe desecharse porque no fue el planteamiento que se hizo por los actores desde la instancia del Tribunal Local, pero lo que sí aparecen y entiendo la inoperancia, pero también es obligación de nosotros acudir al contexto y me parece que la exhortación y estas consideraciones también están informadas en datos que aparecen en el expediente.

Hay una promoción de los terceros interesados que no merecieron mayor consideración por parte del Tribunal Local, en el sentido de que acuden de las delegaciones hacer valer un buen número de delegados, una serie de manifestaciones en el sentido de que hay una actitud obstruccionista, meramente individualista, por aquellos que fueron sustituidos, y como bien se aclara por el Magistrado, tampoco se trató finalmente de una destitución o una remoción, sino más bien de una cuestión que permitiera que se tomaran decisiones.

Eso es lo importante.

Entonces, me parece que también finalmente lo que se podría llegar a propiciar, de tomar una decisión en sentido diverso de invalidar y reconocer

los efectos ex nunc, entonces, implicaría incentivar situaciones en donde en lugar de utilizar el foro democrático del cuerpo colegiado para hacer valer los argumentos y las vías institucionales, pues es las vías de hecho, y ni es la situación de no asumir una responsabilidad y decir, como se refiere en ese escrito al tercero interesado que se señala y del cual tengo las copias respectivas, de no acudir a las convocatorias, o girar instrucciones en el sentido de no recibir documentación en las oficinas de las regidurías, y entonces esto implica cerrarse.

Más bien, qué somos finalmente los servidores públicos a través de nuestras conductas, ejemplos.

Y el ejemplo es de saber trabajar de manera colegiada, saber reconocer que ese es el modo de discutir los asuntos y que hay mecanismos, están los votos particulares, las minorías, las vías institucionales y entonces la institucionalidad que pasa por todo este diseño, desde los ayuntamientos municipales, los gobiernos locales, el gobierno federal, las instancias de control constitucional nacional, etcétera, cómo se toman las determinaciones y los mecanismos que se tienen para expresarlo.

Entonces, por eso es que me parece muy importante la parte central y la disección que hace el Magistrado de los tres aspectos, la competencia, lo que se decidió y las consecuencias, muy grave.

Y las consecuencias en donde se tiene que tomar en cuenta que el contexto, la trascendencia de las decisiones, yo diría, y además las actitudes que se asumen como órganos de gobierno y el ejemplo para el ayuntamiento.

Entonces, hay una situación, alguna vez lo decía el Magistrado Galván, el apoyo, el crecimiento de las candidaturas independientes, tiene que ver también con el balance que se tiene por la ciudadanía, la necesidad de establecerlas, porque no se encuentran respuestas en el esquema de partidos políticos.

Y entonces, en la medida en que un partido político, quien viene es propuesto por un partido político sabe dialogar, sabe tomar decisiones y sabe llevarlas a cabo, es que se está dando un mensaje, sobre todo en el esquema ahora de la reelección. ¿Por qué eventualmente puedo ser reelecto? Porque sé cumplir mi responsabilidad, y asumirla y representarte,

y mi actitud es de saber trabajar colegiadamente y no asumir otro tipo de actividades o actitudes que no va precisamente con lo que es un régimen democrático e institucional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado ponente.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada, Magistrado.

Y tan es evidente lo que comenta el Magistrado Silva, que en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, en un considerando octavo, el Tribunal del Estado emitió un exhorto al ayuntamiento, y cito textualmente lo que obra a fojas 41 de la sentencia, 254 del expediente.

En tal orden de ideas se exhorta a los integrantes del ayuntamiento de Amanalco, para que cumplan cabalmente con las funciones y obligaciones que por Ministerio de Ley les fueron conferidas con motivo del cargo de elección popular que ostentan, recordando que son el instrumento democrático para propiciar el bien común de dicho municipio.

Y se precisa que en el eventual caso que se advierta por cualquiera de los integrantes del ayuntamiento del incumplimiento, por parte de alguno o algunos de los miembros a las obligaciones precisadas en la Ley Orgánica Municipal o en cualquier otro ordenamiento legal, estarán en posibilidad de acudir a las instancias que consideren idóneas, con el fin de realizar lo conducente.

Y en este sentido, el término que usaba el Magistrado Silva, en el tema de no ser rehén, lo cierto está en que tan no es deseable la práctica de sustituir a los regidores que están en funciones, a partir de oposiciones y quiero pensar que en el cuerpo o en el momento en el que se esté tomando algún acuerdo, se llegue a la decisión de eliminar o de llamar al suplente de una persona que está en una sesión de cabildo, pues esa posición resultaría totalmente irracional, como tampoco resulta ser tolerable

el tema de no acudir a los llamamientos o a las sesiones de cabildo, para evitar que se analicen los temas de relevancia municipal.

Tan indeseable es una conducta como la otra y el tema de que no sea respetado un procedimiento para convocar suplentes, no puede generar la paralización del servicio municipal.

Y aquí, como decía el Magistrado Silva, comparecen como terceros interesados los regidores que fueron restituidos, y señalan diversas cuestiones vinculadas con el hecho en cuanto a la competencia, en cuanto a testimonio, e incluso ingresan una tabla en la que ellos expresan que todos los supuestos no se actualizaron para la convocatoria de los suplentes en esas sesiones.

La realidad es que lo que vienen defendiendo los terceros interesados acá, es la prevalencia de que no se dieron el supuesto de procedimiento, no de que no se haya paralizado la función del ayuntamiento, y tampoco plantean la cuestión de que el funcionamiento del ayuntamiento, era una cuestión que se debía privilegiar.

En este sentido creo que la propuesta que yo les estoy sometiendo a su consideración, descarta la posibilidad de que se favorezcan conductas que tengan como finalidad reventar la existencia de quórum en las sesiones y evitar que haya sesiones de cabildo, como aquella que brincando las formalidades, se puedan llamar a los suplentes, evitando todo el procedimiento legal que se tiene que seguir.

Pero esto no está peleada una cosa con otra, con que la función primordial que se debe privilegiar es la impartición de las atribuciones que como servidor público electo popularmente tengo.

Y eso es lo que debe orientar el funcionamiento de los servidores municipales electos.

Las diferencias, las filias y las fobias, deben quedar superadas por el interés público municipal de ejercer el encargo para el que fueron designados y si ese encargo para el que fueron designados resulta ser lo suficientemente trascendente como el ser integrante de un cabildo, mayor trascendencia tienen las consecuencias que haga yo para evitar desempeñar esa función.

Por eso es que este es el criterio esencial que orienta la propuesta que les someto a su consideración.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado, no cabe duda la propuesta es amplísima, es exhaustiva atendiendo a las constancias del juicio instaurado, y en lo personal, yo me quedo al inicio, me quedo en la parte en que definitivamente estoy convencida que no le surte legitimación al Presidente municipal para impugnar, que en todo caso, quienes tendrían la legitimación, serían los regidores suplentes, considerando que estuvieron en el ejercicio del cargo, precisamente para subsanar las omisiones de los regidores propietarios.

Entonces, definitivamente y en forma respetuosa, en esta ocasión no acompaño su proyecto y estaría formulando un voto particular, en función de que estoy convencida de que no le surte legitimación al presidente municipal.

Comentario adicional, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, Magistrada. Yo entiendo perfectamente la posición y esta es la fortaleza de los órganos colegiados, las posiciones distintas y lo que ha caracterizado esta integración de la Sala es que hemos acompañado o disentido del Proyectos en diferentes circunstancias unas ponencias y otras.

Lo cierto es que es un tema que resulta del todo opinable y respetando - como siempre lo he dicho- su criterio jurídico, la propuesta que yo he formulado la he hecho en el concepto de que yo considero que sí tiene legitimación.

Pero ciertamente tan es así, pues existe la jurisprudencia de parte de la Sala que establece estas excepciones en qué casos sí se puede y en qué casos no, que yo considero que estamos en una excepción y es donde exactamente el disenso se materializa y creo que esa es la fortaleza de los órganos colegiados.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Efectivamente, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi Proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra, formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el Proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular que ha anunciado usted.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST/JE/7/2017 se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta, concluya con el Informe de los asuntos turnados en la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Se da cuenta, Magistrada, con el Recurso de Apelación 12 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la determinación recaída al Recurso de Revisión resuelto por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México que confirmó los Acuerdos relacionados con la aprobación de las Listas que contienen los números y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas especiales y extraordinarias que se instalarán en el Proceso Local 2016-2017 de la citada Entidad Federativa.

En el Proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la Resolución impugnada pues contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad sí estableció y analizó en qué supuestos procedía la instalación de casillas especiales, así como los elementos y circunstancias tomados en cuanta para su determinación en cada caso.

Por otra parte, se declara inoperante lo alegado respecto de la instalación de las casillas especiales que no cumplen con el objeto con el que se creó dicha figura.

Dicha calificación atiende a que el recurrente no controvierte las razones expresadas por la responsable y señala de manera concreta cuáles son las hipótesis de procedencia que a su decir no se cumplieron para la aprobación de las Listas de Casillas Especiales a instalarse en el Proceso Electoral 2016-2017.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el Proyecto.

Sí Magistrado Avante

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Únicamente quisiera emplear este asunto para hacer un exhorto a las autoridades responsables a remitir completas la integración de los expedientes, como lo exige el Artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el caso de la peculiaridad de que esta cadena impugnativa venía de varios Recursos de Revisión que se habían promovido ante el Consejo Local del INE aquí, en el Estado de México, la realidad es que al momento en que nos remite el expediente que integra con motivo de la demanda, no acompaña el expediente relativo a los Recursos de Revisión y al ser una cadena impugnativa, resulta indispensable para este órgano jurisdiccional contar con estos elementos.

En razón de ello es que se tuvo que formular un requerimiento para que se cumplimentara esta situación y esto evidentemente, en el caso, dio perfecta oportunidad para emitir una resolución en tiempo y forma.

Si estuviéramos en presencia de un acto que materialmente estuviera muy cercano a los plazos o a que se pudiera consumar alguna violación de derechos, esto podría haber afectado la impartición de justicia.

Entonces, en el último apartado del Proyecto les estoy proponiendo una pequeña conminación a la autoridad responsable para que en los actos subsecuentes remitan todos los expedientes que resulten vinculados o que resulten trascendentes para la emisión de la decisión y este exhorto sería para todas aquellas autoridades que se involucren en la recepción o tramitación de medios de impugnación de los que nosotros tenemos conocimiento.

De esa manera todos podremos realizar de mejor manera nuestro trabajo.

Es cuanto Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Concepción Martínez Guarneros: ¿Sí, Magistrado?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el exhorto.

Magistrada Presidenta María Concepción Martínez Guarneros: Sí.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el Proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST/RAP/12/2017 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el Recurso de Revisión RSCL/INE/MEX/PL/006/2017 y sus Acumulados.

Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Naim Villagómez Manzur, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con el juicio ciudadano 28 de este año, promovido por Moisés Serrano Osorio, por medio del cual impugna la resolución dictada el 5 de abril del presente año por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 38 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente su solicitud de reincorporación al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores.

En el Proyecto de la Cuenta se propone sobreseer el medio de impugnación al actualizarse la causal relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

Lo anterior se propone así ya que la resolución controvertida fue notificada al ciudadano el 5 de abril del año en curso y la demanda que nos ocupa fue presentada hasta el 17 siguiente; es decir, fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en la Ley adjetiva de la materia.

Por virtud de ello, es que se propone sobreseer el medio de impugnación en razón de que el mismo ya fue admitido.

Es la Cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el Proyecto.

¿Sí, Magistrado?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En relación con este asunto, quiero explicar por qué estoy de acuerdo con el asunto, sobre todo con esta puntualización.

Hay un precedente de la Sala Regional que es el ST-JDC-75/2013, que tiene que ver con una cuestión en donde la actora en ese entonces manifiesta o es patente el estado desaventajado.

Entonces, en esa virtud fue que se llegó a la conclusión de que la presentación del medio de impugnación ocurrió de manera extemporánea

pero derivado de una indebida orientación del Instituto Federal Electoral en ese entonces.

Es un precedente de 2013 y es el caso de que se trata de una ciudadana que tiene una instrucción elemental, vamos ni siquiera había concluido la primaria y entonces requería de un mayor apoyo, de un apoyo eficaz por parte de la autoridad responsable.

En este caso, a diferencia del precedente, no se da esa situación, no hay elementos por los cuales se desprenda la situación de desventaja o de vulneración del actor. Entonces, no hay algún indicio que permita desprender la cuestión de una indebida orientación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Muchas gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con el proyecto también.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST/JDC/28/2017, se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 13 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por la que se confirmó el acuerdo que contiene la lista de los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas, que se instalarán durante el proceso electoral local 2016-2017.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el actor, relacionados con la indebida motivación y fundamentación de la resolución, pues contrario a lo que aduce, la responsable motivó y fundamentó puntualmente la resolución que ahora recurre.

Asimismo, respecto a los agravios relacionados con la supuesta violación a los principios de congruencia y exhaustividad, se propone declararlos infundados, pues el actor parte de la premisa incorrecta de que la responsable tenía la obligación de emitir una resolución limitada a revocar

el acuerdo impugnado, sin realizar un análisis de las circunstancias específicas del caso.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones realizadas en cuanto a que el Consejo Local no valoró a fondo las pruebas aportadas por el recurrente, para justificar su negativa al cambio de ubicación de las casillas, se consideran inoperantes, pues no aporta elementos suficientes o al menos menciona qué pruebas y cómo debieron ser estudiadas y valoradas por la autoridad responsable.

Por último, en relación al agravio relativo a que el cambio de ubicación generará abstencionismo, incertidumbre y desconfianza en el electorado, también se considera inoperante, pues se refiere a manifestaciones vagas e imprecisas, además de señalar actos futuros e inciertos.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a nuestra consideración el proyecto, Magistrados.

Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Nada más para anticipar que en relación con este recurso de apelación 13, formularía voto concurrente, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor del proyecto, también con sus razones y en el sentido que he anticipado.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST/RAP/13/2017, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

¿Alguna intervención adicional? Señores Magistrados, al no haber intervención alguna pendiente, en consecuencia, se levanta la Sesión.

Gracias, buenas tardes.